REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Ana Lucía Melgarejo Arévalo
Demandado	Édgar Castillo Maldonado
Radicado	11001311002320170108001
Discutido y Aprobado	Acta 017 de 14/02/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado del señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 11 de septiembre de 2017 (fl. 31), la señora **ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO**, entre el 1° de junio de 1988 y el 10 de enero de 2017. La demanda le correspondió al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en síntesis, indican que en los hitos temporales señalados, los señores **ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO** y **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO**, establecieron convivencia bajo un mismo techo, lecho y mesa desde 1988, unión de la cual nacieron **EDGAR DAVID, DANIEL EDUARDO, SARA LUCÍA y NATALIA LUCÍA CASTILLO MELGAREJO,** y que *"desde el 10 de enero de 2017"* las partes ya no cohabitan, fecha desde la cual la demandante *"salió de la habitación marital para dormir en la misma cama con su hija Sara*

Lucía Castillo Melgarejo hasta el mes de octubre de 2017; debido a las humillaciones, vejámenes y groserías que el aquí demandado ha proferido contra ella en forma permanente durante los últimos años que ha convivido". La demandante fue casada pero con la sociedad conyugal disuelta y liquidada con la escritura pública No. 4201 del 26 de agosto de 1988.

3. La demanda se admitió con auto del 18 de septiembre de 2017 (fl. 33). El nuevo apoderado judicial de la demandante reformó la demanda (fl. 52 a 61).

El señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** se notificó de manera personal el 6 de febrero de 2019 (fl. 81), quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio (fls. 83 a 85). Con auto del 5 de julio de 2019 se negó la reposición (fls. 101 a 103). Con auto de la misma fecha se admitió la reforma de la demanda (fl. 103). El demandado contestó la demanda con oposición a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó "***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***" (fls. 105 a 110).

4. Surtidas las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia del 7 de abril de 2021 se prefirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, declarar: i) "*no probada la excepción de mérito traída por la parte demandada*"; ii) la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los señores **ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO y ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** desde el 15 de junio de 1988 y hasta el 10 de enero de 2017.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historiar el litigio, señaló que conforme con lo manifestado por las partes en sus interrogatorios y lo manifestado en la demanda y su contestación, es claro que entre ellas se dio una unión marital de hecho ya que hubo una convivencia permanente e ininterrumpida desde el 15 de junio de 1988 al 10 de enero de 2017, luego no encontró inconveniente para acceder a la prosperidad de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

Seguidamente abordó lo atinente a la existencia de la sociedad patrimonial sobre la cual se alegó la prescripción. Para escrutar su prosperidad, reseñó lo actuado y de ello coligió que la actora presentó la reforma en tiempo y atendió el requerimiento "*pese a que el despacho omitió, finalmente, pronunciarse de fondo*

sobre la mentada reforma de la demanda, a lo mejor por un olvido involuntario, y seguramente ante la falta de precisión en el informe de la secretaria de la época (…) la parte actora cumplió con la carga prevista en los artículo 291 y 292" (record 1:58:08), por lo que le "*era casi imposible a la parte demandante cumplir con la carga señalada en el artículo 94 del C.G. del P., que en últimas hizo a fin de interrumpir la prescripción, en espera de que hubiese un pronunciamiento sobre su petición de reforma a la demanda*" (record: 1:58:58). Entonces, precisó que, con la presentación de la demanda, se interrumpió la prescripción, "*ahora, no era dable exigirle a la demandante el cumplimiento de la carga procesal para notificar a la pasiva, aunque finalmente se hizo como ya se advirtiera, mientras no se resolviera sobre la solicitud de reforma a la demanda, circunstancias que en todo caso, jamás serían atribuirles a aquella, se insiste, por el olvido, seguramente involuntario en que se incurriera por parte del juzgado*" (record 2:00:05). Así, concluyó que "*entonces, no puede endilgársele culpa alguna a la parte actora*" (2:00:45), apoyándose en lo señalado en las sentencias C- 666-1996 y SC5680-2018. Por tanto, la excepción no se abre paso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En el término de traslado para sustentar el recurso de apelación que se surtió ante ésta instancia, el apoderado judicial del señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** expresó que el recurso "*lo sustente (sic) de manera completa en el momento de su interposición*" (PDF 09).

En primera instancia, al momento de interponer su recurso, señaló el apoderado, *in extenso*, lo siguiente (record 2:05:36 a 2:28:14):

Se ha presentado *"una indebida aplicación del artículo 94 de la Ley 1564, en el entendido de que, efectivamente, con las reformas a la demanda, las que legitiman y vuelven a poner en condiciones a quien invoca, no la excepción, sino a quien la favorece, es decir en derecho el paso del tiempo es el primer hecho".*

Prosiguió en que se interpuso *"el recurso de reposición en contra del auto admisorio, y tiene una entidad interesante y es que demuestra la negligencia de la parte demandante en su actuar, porque fue precisamente, en sede de reposición, que se postergó para decidir en este momento como se acaba de hacer, donde se le dijo al señor juez, y quien se lo dice es el mismo demandado, el señor juez no se ha pronunciado en relación con la supuesta reforma de la demanda que verdaderamente es una demanda idéntica a la presentada, pero con una sentencia como esta la deja en condiciones por indebida aplicación del artículo 94, el hecho del tiempo es el primer hecho, eso se aprende en primer año de derecho y la conducta negligente tiene unos efectos importantes de*

prescripción y caducidad, qué podía hacer entonces la parte demandada si le llegó la invitación, ¿no notificarse?, ¿cuál sería el efecto de no haberse notificado?, es decir que hubiera podido… frente a sus defensas, esta excepción se estaría debatiendo, si quiera estaríamos mirando la contestación de la demanda y cuáles son los efectos jurídicos de no contestar ciertamente la demanda, y aquí nos están diciendo, en ese entonces, por virtud del artículo 94 y la interpretación que en su sabiduría el señor juez ha realizado, pero en el sentir de este apoderado es completamente equivocado porque ha de tener de la primera demanda con la cual y bajo esos efectos y con esos efectos jurídicos se notificó al demandado porque a esa tenía que referirse, a ese tiempo tenía que referirse específicamente y no a la eventual reforma. La pregunta es, podría actuar o podía dejar de actuar, y aquí pues es sorprendente porque si el señor juez a título de ejemplo, que no lo acepto, habla de la buena fe, pues yo también le hablo a la jurisdicción colombiana del principio de confianza legítima. Es que el señor Edgar Castillo podía dejar de comparecer?, podía dejar de contestar?, podía dejar de referirse al tiempo?. Es decir, qué posibilidades él tenía de referirse a algo, que es hasta una mala palabra, no grosera, pero es una infracción en la gramática jurídica, es decir que si él se hubiera referido a la demanda reformada que todavía no había sido conocida, admitida por parte del despacho ese escrito pretemporal qué efecto jurídico hubiera tenido en relación, por ejemplo, con la excepción que nosotros estamos presentando y es por eso que le solicito al tribunal revocar la sentencia y declarar la indebida aplicación del artículo 94 que ha hecho el juzgador de instancia, porque su sabiduría se encuentra equivocada porque parte del elemento de reforma de la demanda, pero es que en ese orden de ideas, nótese que el recurso de reposición que presentó el demandado, tenía en su última parte la manifestación que yo realicé y que en el aparte voy a leer (…) de folio 51 a 61 obra escrito del demandante en el que sustituye la demanda, hay que ver que es bajo el artículo 93 una sustitución de la demanda, porque también aquí voy a matizar o voy a glosar lo que es ciertamente la buena fe, porque es que el numeral primero del artículo 93 también tiene otro elemento descriptivo, dice "solamente". Seguido a ello, el recurrente trae a cuento el contendí del escrito mediante el cual se reforma la demanda para continuar señalando que "*En auto proferido el 12 de junio de 2018 el juzgado de abstuvo de pronunciarse", y luego en el auto del 9 de julio de 2018 el juzgado hace un requerimiento "es una imposición, es una carga que debía desarrollar y fíjese quién y en qué momento procesal, porque fue el demandante (sic) el quien le rogó, quien le pidió al despacho, quien le dijo hágame el favor, por favor pronúnciese en relación con ese escrito".*

Volviendo "*al principio de la buena fe, para qué notificaron a Edgar Castillo, porqué lo notificó, cuál es el efecto jurídico, cuál es la confianza legítima que se demanda al Estado en un acto serio, cuál hubiera sido el efecto jurídico que se hubiera declarado si el señor Edgar Castillo no se hubiere notificado, es decir que en este momento y en un momento posterior, el juzgado, la instancia hubiera dicho notifíquese nuevamente al señor Edgar Castillo, no, ya estaba notificado y ese es el efecto jurídico de la confianza legítima y por eso se sustenta en el pedimento que estoy haciendo".*

"Bajo el principio de confianza legítima, es decir, lo que debía hacer el demandado, los efectos jurídicos en la interpretación del artículo 94 ha de

entenderse que en este caso, efectivamente, la estructura tiene que mirarse con la demanda original y con el auto admisorio que le dio vía a esa demanda con el cual fue notificado el señor Edgar Castillo y así se pronunció, posteriormente cambiaron las reglas del juego cuando el señor Edgar Castillo ya se había notificado y le hizo ver al despacho, en la primera actuación, es decir de manera juiciosa, de manera como debía como tocaba de manera legal colaboradora con la administración de justicia de que no se había pronunciado con efectivamente ese pronunciamiento que debía hacer y también con el efecto jurídico que debería observarse en relación con su propia notificación, es que le queda muy mal a la administración pública después de establecida la regla cambiar las reglas de juego, ese es el principio de confianza legítima, esa es la estructura ciertamente de la buena fe y por eso la interpretación del artículo 94 ha de considerarse que corresponde a esa demanda original y a ese escrito de contestación en relación a la demanda original y efectivamente a esas circunstancias que se estaban presentando en ese momento" y "es que aquí está comprometido el artículo 2 superior, es decir el de la Constitución Política porque es el orden social justo, es las reglas es lo que se espera de personas que creen en la administración pública y que efectivamente en medio del proceso le van a cambiar ciertamente las condiciones y es que verdaderamente, y aquí sí voy a hablar de la buena fe, presentan las demandas, no las notifican y entonces para evitar los efectos jurídicos viene una demanda reiterativa e igualita por unas variaciones anodinas, no esencialmente incidentes, sino con una variación en un pedimento de prueba, porque mira uno por ejemplo como se organizaron los hechos y en lugar de que se narraran por ejemplo que había nacido tal hijo Sara y se utilizó un numeral específico cuarto, quinto, sexto y entonces la reforma de la demanda se hace un solo numeral y se dice nacieron los siguientes hijos pero esencialmente pues aquí no hay ninguna modificación, y (…) en relación con el artículo 93 y es la gramática de solamente ese numeral primero solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos que en ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y aquí el señor juez de instancia argumentó que en ese momento hubo control de legalidad, pues no es cierto, porque no teníamos en relación con esa decisión otro recurso para plantearle y después de resuelta la reposición pues no podíamos proponerle otra reposición y por eso el tribunal ha de mirar específicamente lo que sucedió en este aspecto los momentos en que se produjo la notificación, los momentos en que se interpone la reforma, pero básicamente es la interpretación indebida del artículo 94 de la ley 1564". "Estoy completamente en desacuerdo con la interpretación de instancia que fue motivadamente, que fue sustentada en unos precedentes que se anunciaron, con honradez, a mí me parece que uno tiene el deber ciertamente de justificarlos, porque incluso para los abogados la cita inexacta genera responsabilidad profesional, pero yo me pregunto señores magistrados y sería pues interesante conocer el procedimiento a seguir en el caso particular me digan que tengo o que no tengo al razón verdaderamente la estructura jurisprudencial entorno al artículo 94 cuando verdaderamente después de notificado se admite una reforma de la demanda y se ha presentado una excepción de tal entidad diciendo que no se notificó dentro de tal término, será que este artículo da para tamaña, perdónenme la singularidad de expresión, da para tan forzosa interpretación, es decir que esa expresión del auto admisorio del artículo 94 admita las vicisitudes que pudiera tener en el tiempo ese auto

admisorio como que fuera notificado, entonces ya no se lo cuento desde esta fecha, sino se lo cuento desde otra fecha o también los efectos de una nulidad declarada entonces no se los cuento desde esta fecha sino se los cuento desde otra fecha", "este profesional considera que el artículo 94 no se puede forzar tanto, es decir al punto de comprender todas las vicisitudes que pudiera sufrir el auto admisorio, a mí me parece que esto tiene que asociarse, tiene que ponderarse con el momento verdadero y las circunstancias atendiendo el artículo 2 de la Constitución Política… el orden social justo las circunstancias en las cuales que el demandado concurre a notificarse, concurre en el tiempo, la demanda, la contestación de la demanda se admite en los tiempos, se presenta el recurso en el tiempo que era de que demanda se va a referir, pues no se va a referir a otra demanda, sino específicamente bajo las circunstancias las cuales le fue notificada, se podía endilgar a él la falla que es atribuible al despacho por la razón que sea, no de negligencia, sino por la razón que sea, pero eso sí, aquí en la parte demandante hay una negligencia porque quien hizo ver la deficiencia fue precisamente el demandado en su recurso de reposición donde le dice, le pide al despacho por favor pronúnciese sobre esa sustitución o reforma de la demanda y hágame el favor y pronúnciese en relación con los efectos de la notificación, ese es el non venire contra factum proprium".

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado de la señora **ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO** no replicó el recurso.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Ninguna protesta se enarbola contra la unión marital de hecho declarada, ni sus hitos de inicio y terminación. El ataque se concreta frente a la determinación del *a quo* que negó la excepción de prescripción de la conformación de la sociedad patrimonial.

3. Para la Sala el reparo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1. Señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva*

de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros". Es preciso acotar que el parágrafo que traía dicho artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente asunto, en la demanda, contestación e interrogatorios de parte, los extremos de la litis, al unísono, confluyeron en señalar que su separación física ocurrió el 10 de enero de 2017. El recurso de apelación es pacífico en dicho punto. Por tanto, como la demanda se presentó a reparto el 11 de septiembre de 2017 (fl. 31), por fuerza de ello es imperativo colegir que fue incoada en los tiempos señalados por la ley.

3.2. Pero no solo basta con la presentación de la demanda en forma tempestiva, sino que es menester cumplir además con lo que prescribe el artículo 94 del C.G. del P., en cuanto a que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".

3.3. En este caso, el auto admisorio es del 18 de septiembre de 2017, notificado por estado a la demandante el 19 siguiente (fl. 33).

3.4. El apoderado judicial del señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** considera que su notificación del auto admisorio se realizó de manera personal el 6 de febrero de 2019 (fl. 81). Por tanto, en su particular exégesis del artículo 94 del C.G. del P., concluye que dicho acto de enteramiento fue realizado por fuera del año que manda la norma, pues entre el auto admisorio y la notificación transcurrió un poco más de 16 meses. Puestas así las cosas, en su sentir, emerge la prosperidad la excepción de prescripción alegada respecto a la sociedad patrimonial reclamada por su antagonista. Así lo señaló en el recurso de reposición que interpuso contra el auto admisorio y a dicho escrito se remite en la sustentación de su recurso de apelación. Pero como el *a quo* hizo una glosa diferente del precitado artículo 94, para el recurrente, ello genera una infracción al principio de la confianza legítima, pues la actuación procesal la recibió en el estado en que se encontraba para cuando fue notificado.

3.5. Pues bien. Lo primero que importa destacar es que la notificación del auto admisorio de la demanda, a contrario de lo señalado por el recurrente, no tuvo lugar el 6 de febrero de 2019, sino el 27 de octubre de 2018.

En efecto, el *"certificado de entrega"* expedido por la empresa Inter Rapidísimo da cuenta que el señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** fue notificado por aviso el 27 de octubre de 2018. Por tanto, el 6 de febrero de 2019, cuando don **EDGAR** compareció al juzgado a notificarse de manera personal, tal notificación no tenía cabida, pues ya estaba notificado mediante el aviso recibido tres (3) meses antes. Esta situación fue puesta de presente por el apoderado judicial de la parte demandante al replicar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio, pero el *a quo* enmudeció sobre ello, pues nunca abordó dicha temática.

En ese orden, la consecuencia obligada es que el recurso planteado contra el auto admisorio realizado por el demandado el 11 de febrero de 2019 (fl. 83) devino extemporáneo y que dejó vencer en silencio el traslado que tuvo para contestar la demanda. Su contestación sí resulta tempestiva pero respecto a la reforma de la demanda admitida con proveído del 5 de julio de 2019.

Ahora, cuando existen dos notificaciones, como en éste caso, la jurisprudencia ha decantado que prevalece la primera en el tiempo (CSJ, sentencias: 11 de diciembre de 2008, exp. No. 2008-0144-01; 15 de mayo de 2013, exp. 05001-22-03-000-2013-00210-01; STC9903-2020). En el último pronunciamiento señaló:

> *4. Bajo el anterior panorama, habrá de confirmarse el fallo de tutela de primer grado, toda vez que de la revisión del expediente del juicio cuestionado observa la Corte, que el 24 de octubre de 2019 fue entregado el aviso en la residencia de la demandada, por lo que dicha notificación se perfeccionó al finalizar el día siguiente, esto es, el 25 del mes y año citados, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso; de manera que, si se tiene el plazo de tres días para retirar los anexos (28, 29 y 30 de octubre), el término para contestar la demanda comenzó el 31 de octubre subsiguiente.*
>
> *Con vista en lo anterior, la notificación personal de la demandada adelantada el 5 de noviembre de la anualidad prenotada no podía tenerse en cuenta, comoquiera que el enteramiento del juicio ya había surtido efecto desde la entrega del aviso; de ahí que, el estrado convocado haya incurrido en error al no haber tenido en cuenta esta última forma de enteramiento. Y si bien, el extremo activo aportó tardíamente el*

diligenciamiento de dicho trámite, esa circunstancia no desconoce que desde el 25 de octubre de 2019 la parte demandada presumiblemente conocía del trámite del juicio censurado, por lo que se debió contabilizar el término de su oposición a partir del 31 del mes y año referidos, como ya se dijo.

5. No bastaba entonces con que la autoridad judicial accionada, se limitara a decir que la parte demandante, aquí interesada, había aportado a última hora el diligenciamiento del aviso de notificación, para desconocer una verdad que afloraba en el expediente, esto es, que esa forma de comunicación cobró efectos con antelación al enteramiento personal de la demandada, además, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento al respecto y en el que se evidenciara el estudio pormenorizado del caso.

6. Así las cosas, en criterio de esta Sala tal razonar resulta censurable por esta vía por falta de motivación, toda vez que el Juzgado criticado de manera alguna estudió si se daban o no los supuestos necesarios para concluir si la demandada fue notificada por aviso con antelación al enteramiento personal, pasando por alto, inclusive, las documentales adosadas, y descuidando el estudio que en sede de control de legalidad debía efectuar, luego en ese orden, siendo deber del Juez del proceso resolver sobre la totalidad de las temáticas puestas a su conocimiento, y analizar en conjunto todo el recaudo probatorio, no cabe duda que en asunto revisado constitucionalmente se incurrió en causal de procedencia del amparo por la omisión advertida.

3.6. Así las cosas, si bien el auto admisorio notificado por estado a la parte demandante el 19 de septiembre de 2017 (fl. 33 cuaderno principal) fue notificado al señor **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** con aviso el 27 de octubre de 2018, de todas maneras lo cierto es que fue notificado por fuera del año que señala el artículo 94 del C.G. del P., en concreto un mes y una semana después.

No obstante, la jurisprudencia, atendiendo a las diversas vicisitudes que pueden originar el retardo en la notificación al demandado, muchas de las cuales están por fuera del control del demandante, ha atemperado, en ciertos casos, el rigor del plazo señalado en el artículo 94 del C.G.P., pues a nadie se le puede exigir lo imposible.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el término previsto en el art. 94 del C.G. del P., antes 90 del C.P.C., se debe interpretar desde una perspectiva subjetivista. Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a la parte demandada debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de

impedir que opere la caducidad y la prescripción. El presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. Esta postura se encuentra inspirada en los supremos ideales de justicia y equidad.

En ese orden, se puede establecer como regla jurídica la de que el término de un año para notificar al demandado no opera de manera mecánica o estereotipada y su conteo no se debe contabilizar de manera objetiva, sino que es menester reparar en las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliese el mandato de manera taxativa.

Así, en sentencia SC5680-2018, luego de reseñar precedentes señaló que "*el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia (…)*". Acotando que "*el sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción*". Y, luego de reseñar pronunciamientos de la Corte Constitucional, coligió que "*La jurisprudencia constitucional, en suma, ha sido reiterativa en interpretar que la carga procesal que tiene el demandante de notificar oportunamente el auto admisorio al demandado no comporta la negación de su derecho al acceso a la administración de justicia cuando su incumplimiento se debe a la falta de lealtad de la contraparte*".

3.7. En el presente asunto, fue el propio juez quien en su sentencia puso de presente las equivocaciones en que incurrió en el decurso procesal. En concreto, el sentenciador *a quo*, en el análisis de la prescripción alegada, luego de detallar lo actuado, señaló: (record 1:58:08 a 2:00:45) "*pese a que el despacho omitió, finalmente, pronunciarse de fondo sobre la mentada reforma de la demanda, a lo mejor por un olvido involuntario, y seguramente ante la falta de precisión en el informe de la secretaria de la época (…) la parte actora cumplió con la carga prevista en los artículo 291 y 292*", por lo que le "*era casi imposible a la parte demandante cumplir con la carga señalada en el artículo 94 del C.G. del P., que en últimas hizo a fin de interrumpir la prescripción, en espera de que hubiese un*

pronunciamiento sobre su petición de reforma a la demanda". Entonces, precisó, que con la presentación de la demanda, se interrumpió la prescripción, "*ahora, no era dable exigirle a la demandante el cumplimiento de la carga procesal para notificar a la pasiva, aunque finalmente se hizo como ya se advirtiera, mientras no se resolviera sobre la solicitud de reforma a la demanda, circunstancias que en todo caso, jamás serían atribuirles a aquella, se insiste, por el olvido, seguramente involuntario en que se incurriera por parte del juzgado*". Así, concluyó que "*entonces, no puede endilgársele culpa alguna a la parte actora*", apoyándose en lo señalado en las sentencias C- 666-1996 y SC5680-2018.

Estas reflexiones, basilares para negar la prescripción alegada, no las combate el apelante, pues al respecto nada dijo en su recurso, lo que resultaría suficiente para mantener la sentencia en pie. Es preciso memorar que, según el artículo 320 del C.G.P., *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente*** *en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"* y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, "*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia*" (CSJ auto **AC5518-2017**).

3.8. Pero al margen de lo anterior, ha de verse que la postura jurídica del juez no hizo otra cosa que, a contrario de lo que sostiene el recurrente, atemperarse a las directrices jurisprudenciales sobre la correcta hermenéutica del artículo 94 del C.G. del P. En efecto, puesta la atención en las piezas procesales, resulta ostensible que la demora en la notificación del auto admisorio al demandado se debió a dos

razones concretas:

3.8.1. Entre la petición de medidas cautelares y los oficios que se libraron para consumar las decretadas, transcurrieron siete (7) meses. Este lapso lo fue por factores ajenos a la voluntad de la actora, pues siempre estuvo presta a cumplir con lo requerido por el juzgado. Las medidas se tornaban necesarias para evitar que se frustrara uno de los objetivos del proceso

En efecto. Con el escrito de demanda se peticionaron medidas cautelares. En el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de septiembre de 2017, se requirió a la parte demandante "*para que proceda a indicar el valor de los bienes objeto de cautela*" (fl. 33 cuaderno principal). Con escrito radicado el 2 de octubre de 2017 el abogado de la demandante aclaró lo solicitado (fl. 1 c. cautelares). Con auto del 24 de octubre de 2017 se ordenó prestar caución (fl. 3). La demandante, el 7 de noviembre solicitó reconsiderar la caución habida cuenta que ella "*no cuenta con los medios económicos para prestar una caución tan alta*" (fl. 4). El 21 de noviembre, el juzgado niega la petición (fl. 8). El 4 de diciembre se aporta la caución (fl. 9). Con pronunciamiento del 12 de enero de 2018 se decreta la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles, vehículos y establecimiento de comercio, ordenando aclarar "*lo pretendido*" frente a una empresa y negar las solicitadas sobre unas cuentas bancarias (fls. 13 y 14). El 22 de enero la parte demandante se pronuncia en lo referente a la sociedad (fl. 15) y con proveído del 31 de enero se decreta el embargo de cuotas (fl. 17). Los oficios para cumplir las medidas decretadas, fueron librados el 23 de enero, 8 de febrero y 30 de abril de 2018 (fls. 18 a 32).

Entonces, emerge que durante los siete (7) meses que transcurrieron entre el auto admisorio y los oficios para consumar las medidas cautelares, a la demandante no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal del demandado, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso *"[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete"*. Luego, la parte demandante solo estaba obligada a iniciar los trámites de notificación una vez inscritas las cautelas.

3.8.2. También en el trámite de las diligencias se presentó otra situación de carácter legal que impidió el curso normal de la notificación al demandado, cual fue lo referente a la reforma de la demanda.

Con escrito del 20 de abril de 2018, el nuevo apoderado judicial de la señora **ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO** presentó una reforma a la demanda (fls. 53 a 61 cuaderno principal). Con auto del 12 de junio de 2018 el juzgado requirió copia auténtica de los registros civil de nacimiento de las partes (fl. 63), los que fueron aportados por la demandante el 18 de junio siguiente (fl. 66). Con auto del 9 de julio de 2018 se requirió la aportación del registro civil de matrimonio celebrado entre **ANA LUCIA MELGAREJO AREVALO y JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ ALDAZA** en el que aparezca inscrita la disolución y liquidación de su sociedad conyugal (fl. 68), documento que fue aportado con memorial del 31 de julio (fl. 71). Seguido a ello, con proveído del 20 de septiembre de 2018 se tuvo por agregada la copia solicitada y se requirió a la parte demandante para gestionar la notificación a la parte demandada (fl. 74). El 26 de octubre la parte demandante aporta el citatorio que le remitió al demandado y su certificado de entrega del 3 de octubre. Con auto del 18 de diciembre de 2018 se ordena a la actora para que proceda con el envio de que trata el art. 292 del C.G. del P. (fl. 80). El aviso se recibió el 27 de octubre de 2018, según así aparece acreditado con el certificado de entrega (fl. 91). El demandado compareció a notificarse de manera personal y se levantó acta el 6 de febrero de 2019 (fl. 81).La reforma a la demanda se admitió con auto del 5 de julio de 2019 (fl. 103).

Del anterior compendio, varias consecuencias de importante trascendencia brotan:

1. Que el *a quo* sólo vino pronunciarse sobre la reforma a la demanda el 5 de julio de 2019, esto es a los catorce (14) meses de haber sido presentada que lo fue el 20 abril de 2018. Ahora lo normal es que la parte demandante no provea a la notificación de su demandado, a la espera de que el juzgado dispense un pronunciamiento sobre la reforma de la demanda. Por ello, sobrada razón le asiste al apoderado judicial de la parte demandante, cuando al replicar el recurso de reposición que blandió el demandado contra el auto admisorio, señaló que "*estimo conveniente y obligatorio notificar el auto admisorio de la demanda junto con la admisión de la reforma a la demanda, por cuanto a la fecha de solicitud de reforma (28/04/2018) no había sido notificado el primer auto, sin embargo, el despacho no había ni ha proveído respecto de la admisión o inadmisión de la solicitud de reforma de la demanda*".

2. Que el *a quo* solicitó unos documentos que no resultaban indispensables para

admitir la reforma de la demanda, pues ninguna norma exige lo requerido en los autos del 12 de junio y 9 de julio de 2018, y a pesar de que la parte actora cumplió con lo requerido, el *a quo* no proveyó sobre la admisión de la reforma sino después de notificado el demandado del auto admisorio y precisamente cuando éste le puso de presente dicha situación.

3. Que en ningún momento la parte demandante dejó abandonado el proceso o desatendió los requerimientos que se le hicieron, y su gestión en remitir el citatorio y el consecuente aviso judicial son evidentes, una vez el juez dio la orden de proceder a dicha diligencia. La demora en el decreto de medidas cautelares y en la calificación de la reforma de la demanda, no atribuible a la demandante, es suficiente para señalar que la notificación realizada al demandado el 27 de octubre de 2018 tuvo la virtud de interrumpir la prescripción señala en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en armonía con el artículo 94 del C.G. del P. No fue por negligencia de la actora que el auto admisorio no se notificó con anterioridad al demandado, sino por circunstancias del despacho judicial de primera instancia, tal y como el dispensador de justicia expresamente lo reconoció en el fallo cuestionado.

4. La aplicación literal del artículo 94 del C.G. del P., que propone el recurrente, implica, no solo la inaplicación del precedente jurisprudencial en que expresamente se apoyó el a quo en su sentencia, sin razón para ello, sino desechar los derechos patrimoniales de la compañera permanente todo por un inadecuado manejo procesal del trámite, que no dependía de ella.

Alega el recurrente la violación al principio de confianza legítima. La Sala considera que la hermenéutica que el a quo realizó respecto del artículo 94 del C.G. del P., constituyó un acatamiento fiel al precedente jurisprudencial emanado del órgano vértice de la jurisdicción ordinaria que ha orientado la correcta exégesis de dicha norma, luego ello descarta la transgresión de una confianza legítima.

5. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).**

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

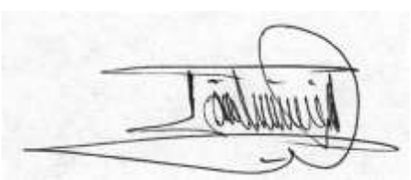

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002320170108001 DE ANA LUCÍA MELGAREJO ARÉVALO CONTRA EDGAR CASTILLO MALDONADO - AP. SENTENCIA.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5c3476c3b3a104103aac2b2d56b2674c9720ad1700a3fbfb92f62bc0cc1f36
Documento generado en 16/02/2022 06:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica